



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2 , Núm. 6267 Monterrey, Nuevo León viernes, 13 de diciembre de 2013



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 27/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, RELATIVO A LA CREACIÓN DE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN DE LOS JUZGADOS EN MATERIA FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Facultades constitucionales del Consejo de la Judicatura. Que de los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, se desprende que la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura y que éste es el órgano facultado para expedir Acuerdos Generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo que establezca la ley.

SEGUNDO.- Facultades reglamentarias del Consejo de la Judicatura. Que el artículo 91, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, dispone que son atribuciones del Consejo de la Judicatura, establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público; y dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en los juzgados de primera instancia o menores del Poder Judicial.

TERCERO.- Creación de la Oficialía de Partes Común. Que en aras de profesionalizar, estandarizar y centralizar la presentación, registro y digitalización de los escritos, oficios, promociones o algún otro documento dirigido a los juzgados de primera instancia en materia familiar del Primer Distrito Judicial, el Pleno del Consejo de la Judicatura determinó la creación de la Oficialía de Partes Común para dichos órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO CAPÍTULO I

**De la creación, inicio de vigencia y sede oficial
de la Oficialía de Partes Común**

PRIMERO.- Creación de la Oficialía de Partes Común. Se autoriza la conclusión de funciones de la Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial y la creación de la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito

Judicial, la cual iniciará sus funciones, de manera gradual, a partir del día 17 diecisiete de diciembre de 2013 dos mil trece.

La gradualidad a que se refiere el párrafo anterior se sujetará a los lineamientos y a la temporalidad establecidos en los transitorios del presente Acuerdo General.

SEGUNDO.- Ubicación y horario. La Oficialía de Partes Común de los Juzgados en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial estará ubicada en Escobedo número 519 en el Centro, de Monterrey, Nuevo León, y prestará sus servicios todos los días hábiles del calendario oficial, en horario de las 8:30 ocho horas con treinta minutos a las 16:00 dieciséis horas.

CAPÍTULO II

Facultades y obligaciones

TERCERO.- Facultades y obligaciones. La Oficialía de Partes Común tendrá la facultad y la obligación de recibir, registrar y digitalizar los escritos, oficios, promociones o cualquier otro documento que se encuentren dirigidos a los juzgados de primera instancia en materia familiar del Primer Distrito Judicial

La Oficialía de Partes Común, al recibir cualquier escrito, oficio, promoción o documento, asentará en el original y en el acuse de recibo, mediante sello oficial o los dispositivos implementados para tal efecto, los siguientes datos: fecha y hora de recepción; la descripción de cada uno de los anexos; el nombre o rúbrica de quien recibe; y, en su caso, el nombre del presentante y su número telefónico.

Asimismo, queda estrictamente prohibido a la Oficialía de Partes Común emitir juicios de valor respecto a la competencia del órgano judicial al que se dirijan los escritos, oficios, promociones o documentos, así como en lo concerniente a la falta de anexos, salvo en los casos en que se omita la exhibición de copias para acuse de recibo.

CUARTO.- Asuntos de tramitación urgente. En aquellos asuntos donde se solicite la intervención urgente de la autoridad judicial, la Oficialía de Partes Común servirá de enlace entre las personas interesadas y la autoridad que corresponda.

QUINTO.- Entrega de escritos, oficios, promociones y demás documentos. La Oficialía de Partes Común entregará, bajo su más estricta responsabilidad, los escritos, oficios, promociones y demás documentos recepcionados a la autoridad judicial que corresponda, en los horarios

establecidos para tal efecto o a más tardar al día hábil siguiente, con excepción de los amparos cuya entrega será inmediata.

En los casos en que la Oficialía de Partes Común remita por error algún escrito, oficio, promoción o cualquier otro documento a un órgano judicial distinto al que fue dirigido, éste será devuelto a la citada oficialía para que, por su conducto, sea enviado correctamente, sin que para ello sea necesaria la anotación respectiva en el acuse de recibo del interesado.

CAPÍTULO III

Circunstancias no previstas

SEXTO.- Circunstancias no previstas. Las circunstancias no previstas en la ley o en este Acuerdo General, serán resueltas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín Judicial de Estado*.

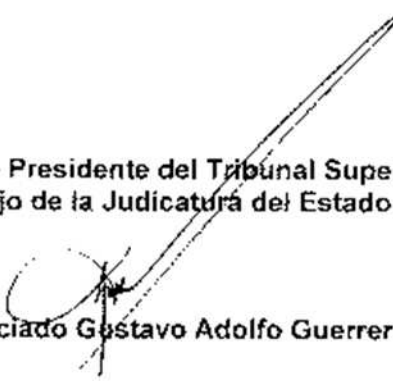
SEGUNDO.- Gradualidad. La gradualidad a que se refiere el punto primero de este Acuerdo General, irá en función de la incorporación al Archivo Único de los Juzgados de Primera Instancia en Materia Familiar del Primer Distrito Judicial. En otras palabras, la Oficialía de Partes Común solamente ejercerá sus funciones en los juzgados en materia familiar que estén bajo el esquema de Archivo Único, y en la misma medida en que aquéllos se vayan sumando a éste.

TERCERO.- Extensión de facultades. La Oficialía de Partes Común queda facultada para ejercer las funciones que corresponden a la actual Oficialía de Partes de los Juzgados Familiares del Primer Distrito Judicial, entre tanto se completa la incorporación de los juzgados de dicha materia a la modalidad de Archivo Único.


CUARTO.- Publicación. Publíquese este Acuerdo en el *Boletín Judicial del Estado*.

Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la sesión ordinaria celebrada el día 10 diez de diciembre de 2013 dos mil trece.

**Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León**



Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez



Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura



Alan Pábel Obando Salas
